

**XIV ENCUENTRO DE ABOGADOS SOBRE
DERECHO DE EXTRANJERÍA**

- CONCLUSIONES -

CÓRDOBA 20, 21 Y 22 DE MAYO

**XIV ENCUENTRO INTERCOLEGIAL DE ABOGADOS
DE DERECHO DE EXTRANJERIA.**

- CORDOBA, MAYO 2204 -

**Intervención de PASCUAL AGUELO NAVARRO,
Presidente de la Subcomisión de extranjería del
Consejo General de la Abogacía Española.**

Queridas compañeras, queridos compañeros:

Un año más, y son ya catorce, cumplimos con el encargo de procurar el encuentro de los abogados responsables de los servicios y turnos de extranjería de los respectivos Colegios y de cuantos juristas especialistas en la materia han querido compartir con nosotros las inquietudes y experiencias profesionales desarrolladas a lo largo de todos estos años.

Desde luego, poco o nada tiene que ver este Encuentro, como ya lo fueron los de León ó Palma, con aquellas reuniones casi furtivas que algunos Colegios llevamos a cabo en los primeros años de los servicios de extranjería, allá por el año 1991.

Pero lo cierto es que el camino emprendido entonces no sólo ha continuado contando con los iniciales impulsores, sino que al mismo se ha ido sumando el conjunto de Colegios de Abogados españoles. El Encuentro que hoy inauguramos, con la presencia de la casi totalidad de Colegios, es su mejor reflejo.

Los objetivos y deficiencias a cubrir todavía son importantes, pero, a día de hoy, podemos afirmar que una de las preocupaciones centrales de todos los Colegios de Abogados es la de abordar, de la forma más eficaz y efectiva, nuestro fundamental oficio de defensores de un colectivo tan desprotegido jurídica y socialmente como es el de las personas inmigradas y más concretamente los inmigrantes carentes de recursos. Esta fue y es una de las máximas preocupaciones de la Abogacía Española.

El entusiasmo de los diferentes Colegios que han ido organizando los sucesivos encuentros y el esfuerzo del conjunto de letrados y letradas en quienes se ha personificado ese entusiasmo ha sido una pieza fundamental para el éxito de la tarea emprendida.

En este sentido parece obligado destacar el trabajo de las compañeras y compañeros del Colegio de Córdoba, haciendo una mención especial de las compañeras Cristina Ranz y Elena Arce que han encabezado la extraordinaria organización del XIV Encuentro y son responsables de la espléndida acogida con la que el Colegio de Córdoba nos ha dispensado.

No puedo olvidarme tampoco del decisivo respaldo de los respectivos decanos, y en particular del recordado Decano de Córdoba, Paco Rojas, y desde luego del Presidente del Consejo General de la Abogacía, Carlos Carnicer. Sin el concurso de todos ellos seguramente esta reunión no habría sido posible, al menos con tal brillantez. .

El buen trabajo del que este Encuentro es buen reflejo pone las cosas muy difíciles a los Colegios que tomarán el relevo y deberán encargarse de desarrollar las próximas reuniones, que ya anuncio serán; el de Zaragoza para el próximo año; que tendrá el honor de organizar el XV Encuentro y celebrar así en su casa el X aniversario de la Iª Conferencia Internacional de Abogados celebrada también en Zaragoza en 1995; para volver a Andalucía, concretamente a Sevilla, en el año 2006. Se han presentado diversas propuestas para sucesivas reuniones, Badajoz, Pamplona y Barcelona. Como veis la continuidad y consolidación del movimiento emprendido están perfectamente garantizadas.

No quisiera alargarme, pues el tiempo nos apremia y son muchas las sesiones que compartiremos y en las que tendremos ocasión de volver sobre estos y otros temas que a buen seguro van a suscitar importantes debates y conclusiones. Únicamente quisiera incidir en el carácter de las Jornadas.

Es obvio recordar, que se trata como bien sabéis de un Encuentro, lo que quiere decir puesta en común de experiencias y reflexiones. Trataremos de evitar las intervenciones magistrales y centraremos nuestros esfuerzos en analizar la siempre complicada práctica profesional cotidiana, llena de sin sabores, pero también de gratificantes experiencias.

Las mesas de Trabajo constituidas pretenden únicamente incitar, canalizar el debate y la búsqueda de soluciones que sean capaces de orientar la labor profesional. Este año el esfuerzo realizado en el diseño de las Mesas de Trabajo esperamos nos ayude a alcanzar unas conclusiones eficaces que conduzcan a la elaboración de propuestas que constituyan un insustituible material en nuestro trabajo cotidiano.

Quiero también significar que el Encuentro se sitúa en un momento socio-jurídico de la máxima expectación, se trata del primer y más importante foro especializado que va a tener la oportunidad de reflexionar y debatir sobre la materia, tras el giro electoral del 14-M.

A vuela pluma quisiera recordar algunos trascendentes acontecimientos que pueden ayudar a enmarcar nuestros debates.

El año 2003 comenzó con esperanzadoras noticias para la situación jurídica de los trabajadores migrantes, tanto en el contexto español como internacional.

Entre otros y en primer lugar, podemos destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2003, declarando ilegal una importante batería de preceptos del Reglamento de ejecución de la Ley de extranjería.

Después, la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de mayo de 2003, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad 1555/96, promovido por el Defensor del Pueblo contra el inciso “que residan legalmente en España” del apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, vino a reconocer el derecho a la justicia gratuita como invocable por TODAS las personas, independientemente de su nacionalidad y situación administrativa.

En el plano internacional, significamos la entrada en vigor el 1º de julio, tras la ratificación por el vigésimo Estado, de la Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorio y sus familiares de 18 de diciembre de 1990 y la Opinión Consultiva de 18 de septiembre, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a instancia de los Estados Unidos Mexicanos.

Y también tenemos que mencionar, la valiente jurisprudencia de algunos Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados de lo contencioso-administrativo que vino a corregir las aristas más agudas de la cada vez más restrictiva normativa migratoria y que anticipaban la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2004 que anula el punto 9º del Acuerdo de Consejo de Ministros de diciembre de 2001 y confirma la compatibilidad del régimen general de autorizaciones de trabajo y el procedimiento de contingentes anuales.

Sin embargo, en las postrimerías de año 2003, el panorama quedó ensombrecido por dos reformas legislativas que, a mi juicio, suponen un importante paso atrás en orden al avance del reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, cada vez en situación más precaria y discriminada: Se trata de La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros y la reciente Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica de extranjería y otros.

Tales reformas consuman un régimen administrativo especial por razón de la nacionalidad del sujeto administrado, en el que las garantías jurídicas y derechos fundamentales quedan mermados hasta hacerlos irreconocibles. La desconsideración del derecho a la libertad del extranjero, de su intimidad personal y familiar, del derecho a la presunción de inocencia, conforman un estatuto jurídico que parte del criterio de desigualdad y es sometido a una situación de fuerte precarización.

Fue en este contexto en el que el encuentro fue diseñado. Se trataba de un Encuentro en el que procuraríamos buscar fisuras por donde poder avanzar en la defensa de los derechos e intereses de las personas inmigradas, en definitiva para intentar gestionar la restrictiva y delicada situación creada en este nuevo marco jurídico.

En este sentido hay que considerar el trabajo realizado por la Subcomisión de Extranjería del CGAE, que culminó con la elaboración del Dictamen acerca de la posible inconstitucionalidad de diversos preceptos de la L.O. 14/2003 y que sirvió de fundamento al Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco.

El vuelco electoral del 14-M supone una nueva perspectiva de trabajo, quizás más exigente, que nos obliga no solo a tratar de gestionar la restrictiva perspectiva y miseria de la L.O. 14/2003, sino de ser capaces de elaborar propuestas que sirvan de inicio para un necesario debate que lleve al replanteamiento de las actuales líneas del derecho Migratorio, que coloque a la PERSONA y sus DERECHOS en el centro de su regulación.

Se abre un período de esperanzadoras expectativas, no confundir con vanas ilusiones, en el que el nuevo Gobierno tiene la oportunidad de evidenciar que su postura de liderazgo en la oposición al Gobierno Popular frente a la contrarreforma de la Ley de extranjería del año 2000 obedeció a sinceras convicciones y no a meas estratagemas electorales.

El nuevo Gobierno debe escuchar los argumentos y propuestas que desde los más diversos sectores, incluida la Abogacía Española, se vienen realizando desde hace años, para sin precipitaciones abordar la elaboración de una política migratoria no sujeta a vaivenes electorales.

Las políticas desarrolladas en estos años no han sido efectivas. Han generado graves tensiones en el campo social, unas crecientes situaciones de irregularidad y un importante déficit democrático al privar a amplios sectores de la población, las

personas migrantes, de derechos fundamentales y de garantías jurídicas esenciales. Todo esto debe modificarse.

En primer lugar se debe producir un radical cambio del rumbo de la actual legislación de extranjería, acomodándose a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y reconocimiento de Derechos Humanos para todas las personas independientemente de su nacionalidad o condición administrativa. No se olvide que ante el TC siguen pendientes una decena de recursos, alguno de ellos impulsados por el Partido Socialista.

Promover cauces administrativos que favorezcan la legalidad: Reconocimiento del derecho a la reagrupación familiar, regulando el derecho de los trabajadores migrantes a desplazarse con sus familiares. En este sentido una primera actuación pudiera ser la ratificación por España de la Convención Internacional de 1990 sobre Derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares, en vigor desde el año 2003.

Una política de visados más flexible que contemple los visados para búsqueda de empleo, e implementando cauces administrativos que permitan la normalización sin demoras injustificadas y sin innecesarios viajes de ida y vuelta.

Políticas que favorezcan la movilidad frente a las medidas de cierre de fronteras que generan un creciente movimiento ilegal transfronterizo de personas, que viene acompañado con el surgimiento de “mafias internacionales” cada vez más audaces y profesionalizadas.

La ley de reforma aprobada en noviembre de 2003 exige la acomodación del Reglamento del año 2001 a las previsiones de la L.O. 14/2003. En este sentido, parece adecuado y prudente no proceder a su elaboración precipitada, sino únicamente de aquellos aspectos imprescindibles para su ejecución, por ejemplo, la regulación de la vía de la Residencia temporal por arraigo, promover una normalización generosa para todas aquellas personas que se encuentran ya en España y tienen la posibilidad de trabajar y permanecer pacíficamente entre nosotros.

Impulsar la iniciativa legislativa de elaboración de una nueva Ley de extranjería con vocación de permanencia de conformidad con los postulados expuestos.

Por último, y aunque se que no es preciso decirlo en este Foro, siempre resulta útil recordar que desde 1991, algunos Colegios de Abogados nos marcamos la tarea de comprometer a la Abogacía en la DEFENSA con mayúscula de los Derechos Humanos de los extranjeros y más concretamente de los inmigrantes carentes de recursos. Las deficiencias que, en algunos casos pueden existir o haber existido, no deben enturbiar el desinteresado empeño de la mayoría de los Colegios de abogados y sus letrados y letradas.

Quiero finalizar señalando que cerca de un millón de personas viven junto a nosotros en condiciones jurídicas difícilmente soportables. Sin demagogia, muy sinceramente, os pido que el Encuentro coloque en el centro de sus preocupaciones la situación de tan importante y amplio colectivo, víctimas de las injustas barreras y fronteras impuestas a las personas en la búsqueda de mejores y más dignas condiciones de vida.

Ánimo y que el Encuentro acierte a alcanzar los importantes objetivos propuestos.

Córdoba, 20 de mayo de 2004

Mesa 1.- JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRANJERÍA

D.^ª Inmaculada Montalbán Huertas. Magistrada del TSJA en Granada
Coordinador: D. Santiago Yerga Cobos. ICA Jerez de la Frontera

1- ACTUACION DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

PRIMERA

- Desconocimiento de la realidad social en la que viven las personas inmigradas: están más cerca de la realidad social los Juzgados unipersonales que los colegiados.

SEGUNDA

- No existe homogeneidad ni unidad de actuación a la hora de dictar sentencias.

TERCERA

- Es necesaria la formación especializada en esta materia de la judicatura y Fiscalía, proponiendo cursos específicos de formación para ambos estamentos, con intervención de la Abogacía Española

CUARTA

- Incrementar la dotación de recursos humanos y materiales a los Órganos jurisdiccionales.

2- CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO ACERCA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

QUINTA

- Representación: dificultades para la acreditación de la representación, especialmente en turno de Oficio.

Propuesta: Ha de bastar con la acreditación de la intervención en el expediente administrativo o el oficio por parte del Colegio.

(Lo contrario supone vulneración de un Derecho Fundamental que crea indefensión por lo que se podría utilizar el procedimiento de protección de Derechos fundamentales de Ley 29/98).

SEXTA

- Dificultades en el examen del expediente administrativo con carácter previo a la interposición de la demanda en el procedimiento abreviado.

Propuesta: Necesidad de articular un mecanismo con las Oficinas de Extranjeros para permitir dicho examen por los letrados: convenios, ventanillas específicas, etc.

3- MEDIDAS CAUTELARES Y CAUTELARÍSIMAS.

SÉPTIMA: PROTOCOLO COMUN.

- Panorama: denegación habitual por la "presunción de ilegalidad" de la situación de las personas inmigradas y de las medidas solicitadas.

Propuesta: Despejar la mención de la no suspensión en materia de extranjería en vía administrativa.

OCTAVA

A) CAUTELARÍSIMAS:

- Solicitarlas solamente cuando existan razones de urgencia: detención, internamiento, ejecución de la expulsión, etc.
- Solicitarlas cuando varíen las circunstancias en la situación personal del extranjero.

NOVENA

B) MEDIDAS CAUTELARES :

- Interpretación extensa del concepto de arraigo, no puede quedar limitado sólo al arraigo familiar, hay que extenderlo al arraigo laboral o empleabilidad del trabajador extranjero.

DÉCIMA

- En supuestos de denegación de renovaciones, las medidas cautelares por ministerio de la Ley deberían ser siempre positivas (suspensión de la salida obligatoria y autorización provisional para trabajar).
- En el caso el caso de solicitudes iniciales quedará a criterio de la autoridad judicial.

Mesa 2.- SITUACIÓN LABORAL DEL EXTRANJERO

D. Cristóbal Molina Navarrete. Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Jaén

Coordinador: D. Francisco García-Calabrés Cobo. ICA Córdoba

PRIMERA

- Supeditar expresamente la condición de trabajador extranjero a la existencia de un contrato de trabajo y no de su previa autorización.

CONCLUSIÓN:

- El extranjero adquiere la condición de trabajador, de la misma forma que la adquiere el nacional: por la existencia de un contrato de trabajo (aspecto jurídico-material), no porque tenga una autorización para trabajar, que no es mas que un requisito administrativo (aspecto jurídico-formal).
- Esta relación jurídico-material, o sea la existencia de contrato de trabajo aún cuando no exista autorización, es la que recoge la reciente jurisprudencia.

PROPUESTA:

- Se deben primar los aspectos jurídico-materiales antes que los jurídico-formales, dando un nuevo enfoque a la relación contrato-autorización: si el contrato existe sin autorización y el Art. 36.3 reconoce los derechos del trabajador extranjero y las prestaciones que pudieran corresponderle hay que resituar jurídicamente la autorización administrativa de trabajo.

SEGUNDA

- Derogar la Disposición Adicional 4ª de la LO 14/2003, sobre la inadmisión a tramite de la solicitud del trabajador irregular, en base a la existencia de unos derechos ya reconocidos, pese a su irregularidad, en el 36.3.

PROPUESTA:

- Derogación de la Disposición Adicional 4ª, en su punto 7, sobre todo teniendo en cuenta que la inadmisión puede dar como resultado una falta de tutela judicial efectiva.

TERCERA

- Tender a superar el concepto de Contingente, y dar una solución real.

CONCLUSIÓN:

- El procedimiento de contratación en origen a través de Contingente no ha dado los resultados esperados tal y como está conceptualizado sobre todo ante la expectativa de que sea el único procedimiento de contratación de trabajadores extranjeros. No puede ser un procedimiento que excluya a la contratación a través del Régimen General.
- Ahora bien no podemos olvidar que la Disposición Adicional 4ª de la LO 14/2003 trata de impedir la contratación de trabajadores en situación irregular lo que en buena manera exige que el trabajador se encuentre en su lugar de origen. De acuerdo con lo reformado por la Ley 14/2003 se trata de exigir la contratación en origen, ya sea por Contingente o Régimen General, salvo en el

caso de que el solicitante se encuentre de forma administrativamente regular en España.

PROPUESTA:

- El procedimiento de contingente debe tender a facilitar la contratación del trabajador por el empresario español, debe reducir tiempos y trámites:
 1. Sería interesante la participación más activa de organizaciones empresariales y sindicales y que la actividad administrativa lo fuera de garantía y seguimiento del proceso y de los contratos resultantes.
 2. Mayor participación de las Comunidades Autónomas a la hora de diseñar sus necesidades de contratación, con flexibilidad real para incluir nuevas actividades, modificación de plazas, etc.
 3. Las Comunidades Autónomas debería trabajar con la posibilidad de exigir el “cupo autonómico” que les permite el Art. 70.1.3. del REX.
 4. Cooperación entre distintas Administraciones, sobre todo autonómica y estatal, a la hora de llevar a cabo las funciones de garantía y seguimiento de la contratación a través de contingente.
 5. Existencia de Comisiones de Seguimiento efectivas que detecten los “fallos” del sistema de Contingente y puedan ser solucionados de forma ágil y efectiva.

CUARTA

- Lo deseable sería que la participación del INEM, se convierta en una GESTIÓN más que en la sola emisión de un certificado.
(En todo caso, se debe insistir en una gestión más intensa de la Oferta de Empleo, tal y como está planteado el concepto de “situación nacional de empleo” sólo puede suponer más tiempo de tramitación.)
- Por otro lado el cuestionario que realiza el INEM es muy general, no incluye todas los requisitos exigidos por el empleador, no refleja la realidad, habría de darse una pautas tasadas al INEM, por parte del Gobierno u organismo competente, que admita lo anterior.
- Además adaptar las resoluciones de tribunales a la legislación (así exigir la posibilidad efectiva de la incorporación del trabajador al puesto de trabajador ofertado).
(Se refiere a la interpretación jurisprudencial de los conceptos de “idoneidad” y “disponibilidad”). Hay que tener en cuenta las leyes laborales y la jurisprudencia no solo la contenciosa sino también la laboral (ej.: no se puede ofertar un puesto de trabajo a más de 30 kms. de distancia del domicilio del trabajador).

QUINTA

- Concretar reglamentariamente el concepto de representación empresarial.

SEXTA

- Debería de documentarse a los irregulares en función de un criterio flexible del artículo 31.3 de la LO y/o un sistema de estancia ampliado.

CONCLUSIÓN:

- El Reglamento actual es excesivamente rígido con respecto a la figura del arraigo (tiempos exigidos y requisitos cumulativos) que dificultan el acceso del extranjero en situación irregular a una situación de regularidad.

PROPUESTA:

En relación con la posibilidad de solicitar residencia temporal por arraigo:

- Reducir a dos años el tiempo necesario para acceder a la residencia temporal.
- Aplicar un plazo más reducido, como lo hace el Código Civil con respecto a la nacionalidad, a los nacionales de otros países con especial vínculo con España.
- No exigir requisitos de forma cumulativa (Oferta de trabajo + vínculos familiares).
- Ampliar los “vínculos familiares” (abuelos, hermanos, parejas de hecho)

SÉPTIMA

- Crear sistemas de visados de búsqueda de empleo para los irregulares que residen aquí, facilitando así la integración de forma regular del trabajador extranjero.

PROPUESTA:

- Definir Planes de Inserción “reales” dando un visado de búsqueda de empleo.
- Hay que tener en cuenta la dimensión local de la política de empleo, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 56/2003 (LEY DE EMPLEO) y lo establecido en la Estrategia Europea de Empleo, ya que “las políticas de empleo en su diseño y modelo de gestión deberán tener en cuenta su dimensión local para ajustarlas a las necesidades del territorio, de manera que favorezcan y apoyen las iniciativas de generación de empleo en el ámbito local.”
- Para la inserción efectiva y eficaz de estos trabajadores resulta imprescindible la participación, coordinación y colaboración con las comunidades autónomas y corporaciones locales.

OCTAVA

- Que se conceda una habilitación para trabajar en desde el momento de la solicitud.
Al igual que en los casos de admisión de la solicitud de Asilo, en el caso de la admisión de la solicitud de autorización de trabajo, debería habilitarse provisionalmente para trabajar al solicitante.
- Además adaptar las resoluciones de tribunales a la legislación (así exigir la posibilidad efectiva de la incorporación del trabajador al puesto de trabajador ofertado).

Mesa 3: EXTRANJERO EN PROCEDIMIENTOS PENALES

D. Fernando Santos Urbaneja. Fiscal de la Audiencia Provincial de Córdoba
Coordinador: D. Ignacio Almandoz Ríos. ICA Guipúzcoa

1 y 2: IDENTIFICACIÓN DEL EXTRANJERO EN LA VÍA PÚBLICA. RETENCIÓN. ART. 20 LO 1/92, SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA. ASISTENCIA LETRADA AL EXTRANJERO EN LA COMISARÍA DE POLICÍA. HABEAS CORPUS.

PRIMERA

- Necesidad de acabar con la discriminación que sufren los extranjeros (principalmente los que cuentan con marcados y claros rasgos que denotan su procedencia) con respecto a los nacionales, a la hora de ser “retenidos” en la vía pública para su identificación.

SEGUNDA

- Delimitar el alcance de la exigencia de documentación al amparo de la LO 1/92. ¿Se trata de una simple identificación de la persona o se puede exigir la documentación relativa a la situación legal de permanencia?

TERCERA

- A tener en cuenta por el abogado: la detención es una medida cautelar que ha de acordarse siempre tras la incoación de un procedimiento sancionador. En supuestos que vulneran lo anterior, debe acudir al procedimiento de habeas corpus.

CUARTA

- El abogado debe exigir el máximo de legalidad a la hora de incoar el procedimiento sancionador; debe hacerse en presencia y por instructor y secretario.

QUINTA

- Debe hacerse un mandato a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para que, en casos de detención por motivos de extranjería, se cumplan estrictamente sus competencias. La policía local y la guardia civil no tienen competencias en materia de extranjería. El abogado debe supervisar sus actuaciones y si es preciso acudir al habeas corpus.

SEXTA

- Pese a no ser reconocido como legitimado por la ley orgánica correspondiente, el letrado y fundamentalmente el de guardia, debe tener capacidad plena para formular un habeas corpus contra la detención ilegal de un extranjero. Necesidad de unificar criterios en este sentido por los distintos Colegios de Abogados.

SÉPTIMA

- Exigencia por parte del letrado, de la aplicación plena del art. 520 L.E.Cr. en todos los casos en que el extranjero se encuentre detenido. Evitar el supuesto de aplicación del estatus de retenido o detenido según convenga a las autoridades policiales.

OCTAVA

- Exigencia de un tratamiento digno, y separado físicamente en dependencias policiales de la “delincuencia habitual”, para el extranjero detenido única y exclusivamente por irregularidades en su documentación. No es un delincuente.

NOVENA

- Necesidad de unificar criterios en los distintos colegios de abogados para que el letrado de guardia tenga conocimiento de la detención de un extranjero desde el momento mismo en que esta se produce, para no restar eficacia a un posible habeas corpus.

DÉCIMA

- El letrado de guardia ha de estar presente en todas aquellas actuaciones administrativas o judiciales que supongan retención o detención del extranjero.

UNDÉCIMA

- Es imprescindible que la tramitación de un asunto de extranjería corresponda al mismo y único letrado desde el principio hasta el final del procedimiento. Ello da operatividad y efectividad a su actuación. Los colegios profesionales deben unificar criterios en este sentido.

DUODÉCIMA

- Debe protegerse al extranjero que acude a una oficina pública para cualquier actuación administrativa, p.e. formular una denuncia, consultar documentación, etc para que la policía no pueda aprovechar ese momento para retenerle o detenerle.

3. 4. y 5.: EL EXTRANJERO EN LA FASE PROCESAL COMPRENDIDA ENTRE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA ORAL. MARCO DEL ART. 57.7 DE LA LEY DE EXTRANJERÍA TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 11/2003. PROBLEMAS RELACIONADOS.

DECIMOTERCERA

- Debe ser labor de todos los operadores jurídicos, el interpretar el art. 57.7 de la ley de extranjería como de aplicación residual o excepcional y no como una regla automática que es lo que ocurre en la práctica. El art. 57 no obliga a expulsar.

DECIMOCUARTA

- A la hora de aplicar la expulsión prevista en el art. 57.7 deben valorarse la proporcionalidad de su aplicación, atendiendo al caso y las circunstancias concretas. Se evitarán situaciones de excesiva “penalidad” y situaciones en las que la expulsión pudiera ser un “premio” o mal menor para el extranjero.

DECIMOQUINTA

- Para la aplicación del art. 57.7 es imprescindible delimitar con exactitud los conceptos de inculpado e imputado.

DECIMOSEXTA

- Deben evitarse situaciones de incompatibilidad entre órdenes de expulsión y obligación de comparecencia apud acta ante un juzgado penal.

DECIMOSÉPTIMA

- No es posible que pueda equipararse, para la aplicación del art. 57.7, el delito con la falta. Debe acabarse con tal equiparación.

DECIMO OCTAVA

- Para acordar la medida de expulsión, tanto el fiscal para emitir informe, como el juez, deben exigir el expediente completo. No basta con la mera resolución de expulsión, con esto es imposible valorar las circunstancias a las que se refiere el propio precepto.

DECIMO NOVENA

- La expulsión o internamiento en un CIE debería ser controlada y supervisada por un juez de lo contencioso, a través de la pertinente modificación legislativa.

VIGÉSIMA

- Imprescindible la creación de un juzgado especializado en extranjería. Ello conllevará necesariamente la mejor formación de jueces, fiscales, abogados y mejor funcionamiento de los turnos especiales de oficio en esta materia.

VIGÉSIMO PRIMERA

- Todos los colegios de abogados deben contar con un turno especial de extranjería y una unificación de criterios. En cualquier procedimiento penal en que sea parte un extranjero, debe intervenir un letrado especializado en extranjería, por la repercusión que pueda tener la resolución penal en el ámbito administrativo. Solo un letrado especializado puede controlar estos efectos.

VIGÉSIMO SEGUNDA

- Debe instarse la inconstitucionalidad del art. 57.2 pues vulnera la finalidad de reinserción social de cualquier pena privativa de libertad y el principio "non bis in idem".

VIGÉSIMO TERCERA

- Necesidad de controlar la legalidad de las sentencias penales dictadas por tribunales de otros países. El abogado cuenta con la dificultad de que no conoce esas legislaciones.

VIGÉSIMO CUARTA

- Debe existir por parte de las autoridades y el abogado, un control de la legalidad respecto de la ejecución de resoluciones de expulsión dictadas por países Shengen.

6. y 7. EL EXTRANJERO CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. ARTS. 89 Y 108 CÓDIGO PENAL TRAS SU MODIFICACIÓN POR LA LEY ORGÁNICA 11/2003.

VIGÉSIMO QUINTA

- El art. 89 C.P. no es de aplicación automática, debe ser de interpretación restrictiva. Debe atenderse muy especialmente a las circunstancias del caso concreto para valorar la sustitución de la pena de privación de libertad por la de expulsión.

VIGÉSIMO SEXTA

- En las conformidades en procedimientos penales el letrado debe intentar prever la posibilidad de una expulsión posterior, que dejaría sin efecto la condena impuesta. Es conveniente en la conformidad, aportar la documentación que permita en ese momento valorar las circunstancias concretas del caso para evitar la sustitución por expulsión.

VIGÉSIMO SÉPTIMA

- La existencia del art. 89 C.P., cuando de juicios rápidos se trata, hace perder virtualidad práctica al 57.7 de la Ley de Extranjería.

VIGÉSIMO OCTAVA

- Las expulsiones llevadas a cabo tras el acceso del recluso extranjero al tercer grado penitenciario pueden dar lugar, en algunos casos, al rechazo del interno a la progresión en grado. Son aquellos casos en que la situación en el país de procedencia es más “perjudicial” que la estancia en prisión.

VIGÉSIMO NOVENA

- La aplicación del art. 89 C.P. no puede provocar desigualdades en el trato de los extranjeros en situación irregular con relación a los nacionales e incluso a los extranjeros en situación regular.

TRIGÉSIMA

- Imprescindible compatibilizar la obligación de sustituir la pena de privación de libertad inferior a seis meses (art. 71.2 CP) con los supuestos en que sustituida la pena no es posible ejecutar la expulsión. No puede obligarse al extranjero a cumplir una pena inferior a seis meses, que no cumpliría un español.

TRIGÉSIMA PRIMERA

- El tiempo transcurrido en prisión preventiva o en situación de condenado por parte del extranjero que tenga sustituida la pena privativa de libertad por expulsión deberá ser descontado del período total de prohibición de entrada.

TRIGÉSIMA SEGUNDA

- Deben controlarse de manera estricta las consecuencias de la aplicación de la D. Adicional 17ª de la L.O 19/2003, de 23 de diciembre.

8º ART. 318 BIS, TRAS LA REFORMA DE LA LO 11/2003.

TRIGÉSIMA TERCERA

- Principal problema: sentar las bases y criterios de diferenciación entre el delito o la falta muy grave del art. 54.1.b) de la Ley de Extranjería.

9. ART. 59 DE LA LEY DE EXTRANJERÍA. COLABORACIÓN DEL EXTRANJERO.

TRIGÉSIMA CUARTA

- El abogado debe velar por la efectividad del acuerdo de colaboración alcanzado con la brigada provincial de extranjería. La última decisión la tiene Madrid, no la brigada provincial.

TRIGÉSIMO QUINTA

- Para las autoridades policiales no basta la mera denuncia, exigen una colaboración activa. Debe tratarse de redes organizadas para la vigencia de este precepto

TRIGÉSIMO SEXTA

- El abogado debe controlar la colaboración del extranjero con la justicia, al amparo del art. 31.3 o al amparo del art. 59 de la Ley de Extranjería. Son supuestos distintos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMA

- Debe exigirse a las autoridades policiales que les sea vinculante una resolución judicial en la que conste que el extranjero colabora con la justicia.

Mesa 4: EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA LEY DE EXTRANJERÍA

D. José Ignacio López González. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pablo de Olavide
Coordinador: D. Francisco Solans Puyuelo

1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PREFERENTE

- PRIMERA.- La tramitación por el procedimiento preferente en casi todos los casos de estancia irregular constituye por parte de la Administración un abuso jurídico manifiesto y una irregularidad impugnabile como causa de nulidad del expediente, dado que el art. 63.1 no puede ser interpretado como de aplicación preceptiva.
- SEGUNDA.- El procedimiento preferente debe ser, por sus limitaciones, doblemente extraordinario, y debidamente motivado en el doble plano de por qué se opta por la expulsión y por qué por ese procedimiento y no por el ordinario. Una nueva norma reglamentaria debería dejar claro este aspecto y evitar la aplicación generalizada, limitando el procedimiento preferente, por ejemplo, a cuando se dé un internamiento simultaneo, o existan razones específicas de urgencia.
- TERCERA.- Se señala asimismo un abuso de modelos estereotipados por parte de la Administración, que constituyen en el fondo una motivación genérica inválida.
- CUARTA.- Los plazos de caducidad deberían verse reducidos en el procedimiento preferente, dada la naturaleza urgente del mismo, y por razones obvias de proporcionalidad, a un mes.
- QUINTA.- Un nuevo Reglamento debería aclarar que el derecho de audiencia sigue siendo preceptivo como trámite esencial si se presentan alegaciones, y no a voluntad y criterio del instructor, pues siguen vigentes para el procedimiento de extranjería las garantías y principios del Título IX de la L 30/92 a través del artículo 20.2 de la LOEX.

2. NOTIFICACIÓN

- SEXTA.- Para evitar la indefensión y clarificar la figura del letrado, en el procedimiento de expulsión, como defensor y al tiempo garantizar la información al extranjero de los pasos del procedimiento es necesario un sistema de tramitación con doble notificación, similar al procedimiento penal: cada trámite y resolución debe notificarse al ciudadano extranjero y al letrado, sin que comiencen los plazos hasta que se hayan dado las dos notificaciones.
- SEPTIMA.- Denunciamos un abuso frecuentísimo por parte de la Administración de mecanismos de notificación irregulares y nulos: notificaciones por fax o telefónicas, directamente por edictos sin siquiera intentar localización, etc. La jurisprudencia ha reconocido esa nulidad por lo

que los abogados impugnaremos esas irregularidades mientras la Administración no ceje en esas irregularidades.

4. DETENCION CAUTELAR

- OCTAVA.- Se aprecia además un abuso en las detenciones de personas con documentación personal, sin previo acuerdo de incoación, que exceden de lo previsto en el artículo 61, y que por tanto podrían constituir detenciones contrarias a Derecho.

5. DESIGNACION DE LETRADO Y REPRESENTACION

- NOVENA.- Los servicios colegiales de Turno de Oficio deben garantizar el principio de un único letrado para todo el procedimiento. Sólo en aquellos casos en que nuevas asistencias se deban realizar en otra provincia o a gran distancia, se garantizará mediante el auxilio colegial y la exigencia de que se facilite esa información por la Administración, la coordinación y comunicación entre el letrado inicial y quien intervenga posteriormente.
- DECIMA.- Se señala que la exigencia por parte de algunos Juzgados de lo Contencioso de exigir una designación apud acta del letrado como representante puede estar configurando un atentado a la Tutela Judicial Efectiva, contrario por otra parte a la Ley de Asistencia jurídica Gratuita. No obstante, se recomienda a los servicios y comisiones de turno de oficio que desde el principio se designe al letrado “para la defensa y la representación, cuando la ley le faculte para ello”.

Mesa 5. MUJER INMIGRANTE

D.^a M.^a Dolores Adam Muñoz. Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Córdoba
Coordinador: D. Yosif Mohamed Gharbaoui. ICA Barcelona

CONCLUSIONES:

1. Situación, en el ámbito social, de la mujer inmigrante:

PRIMERA.- ¿Cuáles son las principales dificultades con que se encuentra la mujer inmigrante en España?

- El principal problema es encontrarse en situación irregular e imposibilidad de poder conseguir la concesión de permiso de residencia y/o trabajo. Asimismo, como consecuencia de la existencia de tópicos, existe una predeterminación del trabajo que se ofrece a la mujer inmigrante, a la que únicamente se le permite acceder o realizar determinados trabajos -servicio doméstico, asistencia a personas de la tercera edad, hostelería, "alterne"...-, con independencia de su formación, voluntad y cualidades.

SEGUNDA.- ¿Desde la sociedad y Administraciones se facilita y fomenta la integración de la mujer inmigrante?

- La sociedad integra a la mujer inmigrante, si bien es una "integración" con matices: la sociedad orienta a la mujer inmigrante delimitándole el acceso a determinados sectores de actividad profesional, que son los que la sociedad necesita cubrir, no permitiendo o prácticamente imposibilitando el acceso a sectores diferentes.
Por parte de la administración no sólo no se fomenta sino que se dificulta la integración del inmigrante en general, y de la mujer inmigrante en particular. Pese a ello, en determinadas administraciones locales y autonómicas existen programas dirigidos a las mujeres en general, al que también pueden acogerse y del que pueden beneficiarse las mujeres extranjeras.

TERCERA.- ¿La situación y realidad de la mujer inmigrante varía dependiendo de su origen? ¿Tienen mayores dificultades de integración mujeres procedentes de determinados países? ¿El trato que reciben, por parte de la sociedad en general y de las Administraciones en particular, varía dependiendo del origen de la mujer inmigrante?

- Sí que varía dependiendo de su origen, siendo diferentes las dificultades en función del país de procedencia y resultando el idioma un factor determinante.

CUARTA.- ¿Se ha constatado si la mujer inmigrante procura integrarse totalmente a la forma de vida de este país, o si, por el contrario, sigue viviendo en España de la misma forma en que lo hacen las mujeres en su país de origen –dedicación exclusiva al hogar, no escolarización, etc.–?

- Procura integrarse pero conservando sus costumbres, intentando integrar a su vida y a sus hijos los aspectos beneficiosos que aprenden y les ofrece España.

Se viene constatando que el inmigrante con un nivel cultural superior procura más la integración de su cultura de origen y la del país de acogida

QUINTA.- ¿La educación que proporcionan las mujeres inmigrantes a sus hijos es similar, igual o diferente a la de los autóctonos?

- En general, la mujer inmigrante procura y pretende que sus hijos se integren totalmente, pero sin olvidar sus orígenes, si bien ello varía dependiendo del origen de la mujer, por cuanto, por ejemplo, las mujeres procedentes de países del este prefieren que sus hijos permanezcan y estudien en su país de origen, por cuanto consideran que en aquellos se ofrece una formación superior a la que pueden recibir en España.

SEXTA.- ¿Qué nivel de incorporación al mercado laboral existe entre el colectivo de mujeres inmigrantes? ¿Los sectores de actividad a los que se dedica profesionalmente la mujer inmigrante son los mismos y en la misma proporción que los de las mujeres españolas?

- El nivel de incorporación es alto y sectorial por cuanto suelen desarrollar actividades profesionales que la mujer española ha dejado de realizar como consecuencia de su incorporación al mercado laboral

2. Regulación jurídica de la condición de mujer inmigrante, aplicación de dicha normativa e incidencia en el referido colectivo.

SEPTIMA.- ¿La legislación española tiene en consideración a la mujer inmigrante y la normativa regula, contempla y puede solucionar la mayoría de situaciones en que puede encontrarse?

- En general no.

OCTAVA.- ¿La mujer inmigrante conoce cuáles son sus derechos y ejercita cuantas acciones procedieran en su defensa y reclamación?

- En general ignora y desconoce la normativa española y sus derechos, por lo que no ejercita las acciones que pudieran proceder en su defensa y reclamación

NOVENA.- ¿Qué incidencia ha tenido, en el colectivo de mujeres inmigrantes, la modificación del art. 107 del Código Civil?

- Como consecuencia de lo reciente de la modificación, la incidencia de la misma ha sido mínima, si bien se prevé que tendrá mucha importancia en el futuro.

DECIMA.- ¿Se ha constatado que las mujeres inmigrantes soliciten el amparo de la Orden de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica?

- Sí, si bien las gravísimas consecuencias que se pueden derivar para el agresor y la familia disuaden, en numerosas ocasiones, a la mujer de interponer la denuncia. Asimismo, la policía carece de los medios necesarios para garantizar la seguridad de las mujeres que denuncian, todo ello con independencia de la picaresca consistente en que mujeres, no víctimas de maltrato, denuncien únicamente para acogerse a las ventajas previstas para las víctimas de los maltratos.

DECIMO PRIMERA.- ¿El ejercicio de sus derechos es el mismo en el caso de mujeres inmigrantes en situación regular que en el de mujeres en situación irregular? ¿Varía dependiendo del país de procedencia de la mujer?

- Ciertamente, el ejercicio de los derechos es el mismo en mujeres en situación regular o irregular, si bien varía dependiendo del país de origen de la mujer.

DECIMO SEGUNDA.- En méritos de su condición de mujer, ¿existen dificultades añadidas para solicitar, tramitar, consecuentemente, obtener, permisos de residencia, trabajo, autorizaciones para estudiar, nacionalidad, etc.? ¿Las dificultades varían en función del origen de la mujer?

- Las dificultades son muchas para los inmigrantes en general.

DECIMO TERCERA.- En los supuestos en los que la mujer ha venido a España como consecuencia de haber sido reagrupada por su cónyuge, ¿puede continuar en situación regular con independencia de su cónyuge, si así lo desea, obteniendo permisos de residencia, trabajo, etc.?

- Puede hacerlo pero el proceso es complicado, lento y farragoso.

DECIMO CUARTA.- ¿Existen supuestos en los que la normativa española, a los fines de poder conceder la solicitud realizada, exige el cumplimiento de requisitos, en el país de origen, de imposible cumplimiento, como consecuencia de la condición de mujer?

- Sí, por cuanto en ocasiones se exige que se aporte documentación o el cumplimiento de requisitos de imposible cumplimiento (aportar el libro de familia en Marruecos, que la mujer vaya acompañada de un varón para realizar según que trámites, etc).

3. Conclusiones y propuestas de actuación para posibilitar la total integración social y legal de la mujer inmigrante.

DECIMO QUINTA.- Que se establezca un procedimiento específico que, teniendo en consideración las especiales circunstancias que concurren en los supuestos de mujeres víctimas de la violencia doméstica, se pueda obtener por las mismas, con carácter urgente, permiso de residencia independiente del agresor.

DECIMO SEXTA.- Que se permita a las mujeres inmigrantes que, pese a no ser víctimas de violencia doméstica, hayan obtenido Auto de Medidas en procedimiento de separación o divorcio, obtener, con carácter urgente, permiso de residencia con independencia del cónyuge.

DECIMO SEPTIMA.- Que por parte de las Administraciones Públicas no se inicie ni tramite ningún tipo de procedimiento sancionador contra las mujeres que, pese a no encontrarse en situación regular, y como consecuencia de haber sido víctimas de violencia doméstica o explotación sexual o laboral, interpongan denuncia o soliciten el amparo y protección de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, o tutela judicial o administrativa, permitiéndosele a estas mujeres beneficiarse expresamente de cualquier medida de carácter judicial o asistencial prevista para las mujeres nacionales o en situación regular.

DECIMO OCTAVA.- Que a las mujeres inmigrantes que soliciten asilo no se les exija el cumplimiento de requisitos que, como consecuencia de sus especiales circunstancias, en méritos de las cuales se solicita el asilo, son de imposible cumplimiento.

Mesa 6.- EL EXTRANJERO EN PRISIÓN

D.^ª Elisa García España. Profesora Derecho Penal de la Universidad de Málaga
Coordinadora: D.^ª Cristina Almeida Herrero. ICA Salamanca

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN COMÚN.

1.- NECESIDAD DE LA ASISTENCIA DE INTÉRPRETE PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO EN PRISIÓN.

- PRIMERA.- Requerir a los Centros Penitenciarios para que se faciliten de modo real los folletos informativos al interno en su lengua (especial atención al árabe)
- SEGUNDA.- Instar a los letrados para que denuncien ante sus colegios la inexistencia de intérprete en sus asistencias en prisión.
- TERCERA.- Elevar quejas ante Juzgado de Vigilancia y Defensor del Pueblo por inexistencia de intérprete.

2.- FORMACIÓN DE LETRADOS DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN JURÍDICA.

- CUARTA.- Destacar la íntima conexión de materias de D. Penal, penitenciario y de extranjería.
- QUINTA.- Solicitar de los Colegios de Abogados la exigencia de formación en materia de extranjería a los letrados del turno de oficio penitenciario.
- SEXTA.- Proponer al Consejo General de la Abogacía Española la inclusión de la formación en esta materia como requisito para acceder a el turno de oficio penitenciario.

3.- DOCUMENTACION DE LOS INTERNOS.

- SEPTIMA.- Exigir el consentimiento de los internos para contactar con las autoridades consulares del país del extranjero en prisión a fin de proceder a su documentación.
- OCTAVA.- Instar a los colegiados para que no realicen trámites relativos a la documentación que corresponden a las Instituciones Penitenciarias, sino exigir su realización por las mismas en las mismas condiciones que los nacionales, con especial atención al caso de los preventivos.
- NOVENA.- Vigilar la documentación de los internos contra los que se inician causas penales
- DECIMA.- Considerar la posibilidad de recurrir resoluciones de los Jueces de Instrucción que ordenan la retirada del pasaporte por ser contrarias al art. 4 L.O. Ex. e innecesarias en los casos de internos en prisión.

- DECIMO PRIMERA.- Solicitar la devolución de los objetos personales (incluido el pasaporte) de los internos desde el mismo momento de su ingreso en prisión preventiva.
- DECIMO SEGUNDA.- Exigir el desplazamiento de la Policía a los Centros Penitenciarios para entregar documentación que el interno no pueda recoger (renovación de permisos de residencia, etc.) o en su caso solicitar permisos extraordinarios para que pueda recoger dicha documentación (arts. 3.3 y 48 LOGP y 159 RP).
- DECIMO TERCERA.- Alegar que el interno se halla documentado con la sentencia condenatoria.

4.- EL INTERNO EN PRISIÓN NO ESTÁ EN SITUACIÓN IRREGULAR.

- DECIMO CUARTA.- Impedirá la tramitación de procedimientos preferentes de expulsión.
- DECIMO QUINTA.- La situación del interno es regular, al hallarse sujeto a una relación de sujeción especial.
- DECIMO SEXTA.- En todo caso la situación irregular no se puede considerar voluntaria, ni culpable.
- DECIMO SEPTIMA.- Considerar los autos de libertad condicional como permisos de residencia, con la posibilidad de solicitar la renovación de las autorizaciones administrativas para residir.

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.

1.- ASISTENCIA DE INTÉRPRETE.

- DECIMO OCTAVA.- Garantizar la asistencia de intérprete en comunicaciones con abogados y otros profesionales para garantizar los derechos del interno (derecho de defensa, a la asistencia sanitaria).
- DECIMO NOVENA.- Proponer mayores dotaciones presupuestarias para la asistencia de intérpretes y la creación de un cuerpo de intérpretes para su asistencia en prisión.
- VIGESIMA.- Modificación del art. 242.2. j) RP 1996 para que dicha asistencia no sea potestativa por otros internos o funcionarios.
- VIGESIMO PRIMERA.- Necesidad de garantizar el acceso a la educación de los internos extranjeros, con posibilidad de aprender los idiomas españoles.

2.- SUPRESIÓN DEL ART. 57.2 LOEX.

- VIGESIMO SEGUNDA.- Es una expulsión que no se corresponde con ninguna infracción definida como tal.

- VIGESIMO TERCERA.- Tiene todos los inconvenientes de una pena accesoria sin contar con ninguna de sus garantías.
- VIGESIMO CUARTA.- En todo caso, necesidad de que se haga referencia expresa a la valoración de las circunstancias personales del extranjero para su adopción.

3.- AUTORIZACIONES PARA TRABAJAR.

- VIGESIMO QUINTA.- Los acuerdos de concesión de tercer grado y de libertad condicional, han de considerarse o bien directamente autorizaciones para trabajar, o en todo caso documentos aptos para obtener dicha autorización, incluso después de la extinción de la condena.
- VIGESIMO SEXTA.- Garantizar la percepción del subsidio por excarcelación en las mismas condiciones que los nacionales.

4.- PERMISOS PENITENCIARIOS

- VIGESIMO SEPTIMA.- Fomento de lugares para el disfrute del permiso donde el elemento de extranjería no pueda ser incluido como una variable de riesgo (pisos de acogida de ONGs,).

Mesa 7.- LOS SOJEXs EN LOS COLEGIOS DE ABOGADOS E INTERVENCIÓN LETRADA DE OFICIO EN PROCEDIMIENTOS DE EXTRANJERÍA ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

D. Pascual Aguelo Navarro. Presidente de la Subcomisión de Derecho de Extranjería del CGAE
Coordinador: D. Max Adam Romero. ICA Sevilla

1. Modificación del Título de la Mesa.

PRIMERA.-

Se acuerda la modificación del título de la Mesa por el de “LA REGULACION DE LOS TURNOS ESPECIFICOS EN MATERIA DE EXTRANJERIA. EL CAMINO HACIA LA ESPECIALIZACION EN MATERIA DE ASISTENCIA JURIDICA A EXTRANJEROS”.

2. El Turno Específico de Extranjería. Reglamento, Requisitos y Baremo.

SEGUNDA.-

Se constata la necesidad de promover en cada Colegio de Abogados un Turno específico en materia de extranjería.

TERCERA.-

Con objeto de regular este Turno se aprueba un MODELO DE REGLAMENTO adaptable a las necesidades y medios de cada Colegio.

CUARTA.-

Se aprueba igualmente, con carácter imperativo, los REQUISITOS IMPRESCINDIBLES que deben reunirse para poder acceder al citado Turno.

QUINTA.-

Asimismo y en aras de una mayor especialización se aprueba un BAREMO ORIENTATIVO DE MERITOS, que refleje el Ranking de calidad del Servicio de extranjería en cada sede colegial.

3. Curso de Extranjería y Asilo.

SEXTA.-

Se asume la necesidad de desarrollar como imprescindible, en cada sede colegial, el programa del CURSO DE INTRODUCCION A LA PRACTICA DEL DERECHO DE EXTRANJERIA de 16 horas homologado por la Subcomisión de Extranjería y Comisión de Formación de CGAE.

SEPTIMA.-

Se solicitará del CGAE la ampliación de los contenidos del Programa en la materia de Asilo.

OCTAVA.-

En aquellos colegios donde el asilo tenga una relevancia especial, el contenido del Curso en esta materia tendrá carácter imperativo para acceder al Turno Específico.

4. Protocolos de Actuación.

NOVENA.-

Se aprueba un BORRADOR DE PROTOCOLO DE ACTUACION en materia de extranjería que abarca hasta este momento:

- o Procedimientos sancionadores
- o Otros procedimientos.
- o Se solicita de la Subcomisión de Extranjería del CGAE la elaboración de un Protocolo que regule el auxilio colegial en los procedimientos de extranjería.

5. Derogación de la Disposición Adicional 4ª.

DECIMA.-

Consecuente con el Dictamen de la Subcomisión de Extranjería del CGAE acerca de la posible inconstitucionalidad de las previsiones de la Disposición Adicional 4ª de la L.O. 14/2003, relativas a las restrictivas normas en materia de representación y registros, se reclama la derogación de la citada Disposición Adicional y cumplimiento de los mandatos normativos de la Ley de procedimiento administrativo común.

6. Principio “pro-actione”.

DECIMO PRIMERA.-

En todo caso se reclama una interpretación de la disposiciones de la LOEX favorable al principio “pro-actione” favoreciendo el acceso e los administrados extranjeros a las ventanillas administrativas y al procedimiento.

7. Modelo de Acuerdo para la tramitación de expedientes.

DECIMO SEGUNDA.-

Se adjunta el texto del Acuerdo alcanzado entre el ReICAZ y la Delegación del Gobierno en Aragón tendente a facilitar la tramitación de expedientes partiendo de las Instrucciones emanadas de la anterior Secretaría de Estado de Extranjería e Inmigración.

8. Homogeneización de criterios administrativos.

DECIMO TERCERA.-

Se insta a la Subcomisión de Extranjería del CGAE al objeto de dirigirse a la Secretaría de Estado para la Inmigración y Emigración reclamando la homogeneización de criterios entre las distintas Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y se faciliten a los Letrados el acceso a las Circulares que dictan instrucciones para la aplicación de los preceptos legales

9. REPRESENTACION LETRADA

DECIMO CUARTA.-

Que se traslade al CGPJ, la disparidad de criterios existente en los Juzgados de lo Contencioso a la hora de admitir la representación procesal del extranjero por parte del Letrado de oficio y que está impidiendo en algunas sedes, en concreto Sevilla, la interposición de recurso ante la no preceptividad de la actuación del Procurador en los procedimientos abreviados.

10. CONCLUSIONES

DECIMO QUINTA.-

Se insta a la Subcomisión de Extranjería del CGAE con objeto de que promueva con carácter urgente los procedimientos colegiales oportunos para que las conclusiones de este Encuentro entren en vigor en el más breve plazo. Los representantes colegiales presentes en el Encuentro se comprometen a defender ante sus respectivas Juntas de Gobierno los acuerdos alcanzados.

**ANEXO I: BORRADOR DE REGLAMENTO DE TURNO ESPECIFICO EN
MATERIA DE EXTRANJERIA**

Artículo 1º.- El presente Reglamento se aplica únicamente a las cuestiones relativas a procedimientos administrativos o gubernativos, tanto en la vía administrativa previa, como la contencioso-administrativa, derivados de la aplicación de la Ley de Extranjería o de sus Reglamentos, de la Ley de Asilo y de sus Reglamentos, y de la situación de refugiados políticos, o de la trasposición en Derecho español de Tratados Internacionales o Supranacionales en la materia.

Artículo 2º.- Dentro de la Relación del Turno de Oficio, se confeccionará otra, anexa a la primera, a la que podrán adscribirse aquellos Letrados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7º del presente Reglamento. Por el Colegio de Abogados se procurará que en cada Turno de Asistencia al Detenido, se incluya, al menos, un Letrado adscrito a la lista anexa, para el supuesto de que se produzca la necesidad de una asistencia letrada en la materia descrita en el artículo 1º.

Artículo 3º.- El Letrado a quien corresponda el servicio, se encargará de asistir, en dependencias policiales o judiciales, a la persona sujeta a las formalidades de las Leyes enumeradas, o de cualquiera que las sustituya o complete, en los trámites, notificación de resoluciones y en los recursos que procedieran contra las mismas, e incluso Contencioso-Administrativos. En los trámites de internamiento, la competencia se extenderá a los trámites judiciales.

Artículo 4º.- El Letrado entrará de guardia en el mismo momento que los Letrados de turno ordinario. En caso de recibirse una noticia por el Colegio de Abogados de la existencia de una actuación que precisa la asistencia jurídica en las materias descritas en el artículo 1º, la encargará al Letrado de ese turno especial. Una vez producida la asistencia en esta materia, el Letrado será designado a su cliente para su representación y defensa, en todas cuantas actuaciones se sucedan y deriven en la materia de defensa del cliente adscrito por turno de guardia, aunque no se requiera su materialización en dicho día.

Artículo 5º.- En el parte diario se hará constar la incidencia que haya tenido lugar, si el ciudadano no nacional hablaba correctamente el castellano, si precisó intervención de un intérprete, y si se produjo un internamiento cautelar en espera de expulsión, y por cuántos días fué autorizado.

Artículo 6º.- Los Letrados intervinientes harán constar por escrito las alegaciones diferentes de la simple asistencia, tales como alegaciones, recursos administrativos o judiciales, que harán llegar al Colegio de Abogados a fin de su cómputo, valoración y abono.

Artículo 7º.- Podrán pertenecer al Turno específico, los Letrados en ejercicio del Colegio de Abogados de (.....), que se inscriban en una lista especial que permanecerá abierta hasta el día treinta del mes de noviembre de cada año, que cumplan los requisitos que se señalan en el Anexo I, asistan a las actividades previstas para informarles del correcto funcionamiento del Turno especial, así como a los seminarios y sesiones formativas obligatorias que se organicen, sin cuya realización no serán admitidos o serán dados de baja en convocatorias posteriores.

Artículo 8º.- El Turno especial intentará obtener la máxima coordinación posible con el Turno especial penitenciario, menores, violencia doméstica, Servicio

permanente de intérpretes y otros turnos y servicios específicos, que simultánea o posteriormente puedan instituirse.

Artículo 9º.- Se establecerá un turno de actuación para aquellos otros casos en que la intervencidn de oficio del Letrado fuera necesaria en asuntos que no dieran lugar a la asistencia en Comisarias o Juzgados.

Artículo 10º.- Las precedentes reglas se entienden referidas a las asistencias dependientes de la Guardia de (.....).

Disposición Final.- La lista correspondiente a (.....) entrará en vigor el día de de

ANEXO II: BAREMO TURNO ESPECIAL DE EXTRANJERIA

A) Requisitos imprescindibles:

1. Acreditar tener cumplidos los requisitos genéricos de cada Colegio para acceder al Turno de Oficio general. (Normalmente un mínimo de 3 años completos de ejercicio profesional) .
2. No haber sido suspendido ni sancionado por causa del ejercicio profesional, ni encontrarse incurso en expediente disciplinario por dicha causa.
3. Tener despacho profesional y domicilio en la demarcación del Turno de (...).
4. Imprescindible haber realizado al menos el Curso de 16 horas sobre Introducción a la Práctica del Derecho de Extranjería según programa homologado por la Comisión de Formación y Subcomisión del Consejo General de la Abogacía española o cualquier otro curso de duración idéntica o superior que cubra el programa homologado realizado por cualquier otro Colegio de Abogados, Consejo Autonómico de la Abogacía o por cualquier Universidad española.

B) Baremo de especialización

Asimismo y en aras de una mayor especialización se aprueba un BAREMO ORIENTATIVO DE MERITOS, que refleje el Ranking de calidad del Servicio de extranjería en cada sede colegial: Obtener un mínimo de 7 puntos, de acuerdo con el baremo de méritos que se relacionan a continuación. Por necesidades del servicio, y si el número de los adscritos fuera excesivamente reducido, se autoriza a la Junta de Gobierno a incluir a los letrados que hayan obtenido al menos puntos.

1. Cursos Formativos: máximo 4 puntos.

- 1 punto: Curso mínimo de 16 horas según programa homologado por la Subcomisión del Consejo General de la Abogacía española..
- Cursos de mayor duración: Por cada 50 horas adicionales: 1 punto, con un máximo de 3.

2. Ejercicio profesional: máximo 5 puntos.

- Haber prestado el Turno de Oficio Ordinario, siempre que no se haya excluido en ninguno de los ejercicios valorados el Turno Penal y de Asistencia al Detenido y el Turno Contencioso-Administrativo,
- Haber realizado una pasantía en el Turno Especial de Extranjería en aquellos Colegios en los que se encuentre constituida esta modalidad.
- Haber venido dedicándose al asesoramiento en materia de extranjería o haber trabajado como asesor jurídico en materia de extranjería en cualquier organización, Administración Pública, empresa o entidad.
 - 1 punto por cada año de dedicación debidamente acreditada, con un máximo de 5 puntos.

3. Docencia: máximo 5 puntos.

- Participación como ponente o enseñante en cursos y jornadas sobre Derecho de Extranjería, en cualquier nivel de enseñanza, o tener publicaciones sobre la materia.
 - 1 punto por cada comunicación en congresos.

- 2 puntos por cada artículo jurídico o por cada conferencia.
 - 3 puntos por cada monografía.
- En todo caso, con un máximo de 5 puntos.

4. Idiomas: máximo 1 punto.

- Conocimiento de lenguas extranjeras, con nivel medio o superior, acreditado mediante la presentación del oportuno Certificado o Diploma de Centro Público o Privado reconocido oficialmente
- 0,5 punto por cada idioma, con un máximo de 1 punto.

Mesa 8.- REAGRUPACIÓN FAMILIAR

D.^a Aurelia Álvarez Rodríguez. Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de León

Coordinadora: D.^a Margarita Palos Nadal. ICA Baleares

CONCLUSIONES

1. Requisitos exigidos al solicitar un informe de reagrupación familiar. Reagrupación familiar en sede administrativa. Enumera los requisitos exigidos en la Delegación donde ejerce o Subdelegación, en su caso.

- PRIMERA.- Autorización de trabajo y residencia del reagrupante renovado.- Los Retrasos injustificados en las renovaciones de los permisos de trabajo (se hace especial referencia a la situación insostenible de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona - renovaciones citas para el 2005 -. y Alicante) imposibilitan la reagrupación. Por tanto la gestión de las Delegaciones y Subdelegaciones en su caso, demorando en el tiempo la cita previa de la renovación, sin causa que lo justifique, impide el ejercicio por parte del extranjero " residente " del derecho a la vida en familia y el derecho constitucional a la intimidad familiar.
- SEGUNDA.- Requisito de vínculos familiares: Especialmente presentan problemas generalizados para la legalización de los documentos el Consulado de España en Ecuador y el Consulado de España en Lima.

Especial referencia a la vivienda: en el supuesto de servicio doméstico, ¿admiten el acta en la vivienda del empleador al objeto de reagrupar al cónyuge?

- TERCERA.- Disparidad absoluta de criterios:
 - Cataluña .- Se solicita que el contrato de alquiler esté registrado en Consejería de la Vivienda por tanto no se admite la vivienda del empleador.
 - En otras comunidades se admite que la vivienda sea la del empleador, comparecencia del empleador ante notario, que se tenga habitación para empleado y un servicio, en otras provincias basta un acta de manifestaciones y presencial, en otras provincias Servicios Sociales hacen informe de habitabilidad.
- CUARTA.- En general no se admiten viviendas compartidas a los efectos de solicitud de informe gubernativo de Reagrupación Familiar.

PROPUESTA EXTENDER el criterio de la suficiencia de un informe de habitabilidad extendido por los Servicios Sociales.

Letrados de Alicante denuncian el trato vejatorio a Letrados e inmigrantes.

Se cumple la concesión de la renovación del permiso por silencio administrativo, sólo en Zaragoza, País Vasco Guipuzcoa y Madrid.

2. Plazo de resolución de los informes gubernativos para tramitación de visados por reagrupación familiar.

A los efectos de lo establecido en la Disposición Adicional Primera (plazo de resolución de expedientes) de la Ley 4/2000, de 11 de enero, cuál es el plazo de resolución de los expedientes de solicitud de informes gubernativos para reagrupación familiar en tu Delegación o Subdelegación, en su caso.

QUINTA.- Se incumplen los plazos en la generalidad de las Subdelegaciones. Como ejemplo, Barcelona el problema son las citas previas, ahora dan cita para noviembre, luego tarda un mes en resolver.

3. Problemática consular. ¿Qué opinión te merece la gestión por los Consulados de España con los que trabajas en cuanto a la gestión de los expedientes administrativos de solicitud de visado por reagrupación familiar? Plazos de resolución. Anomalías detectadas.

SEXTA.- Generalizadas denuncias sobre el funcionamiento de los Consulados. Ejemplos:

- En general se constata la deficiente gestión de los Consulados del Norte de África. Tánger: petición reagrupación de esposa e hijo, se concede a la madre y al hijo no se dice nada, tras un año.
- Nigeria: pruebas del ADN para los hijos.
- Senegal: Radiografía de la muñeca para comprobar la edad.
- Dificultad, en general, para comunicar con Consulados (Quito, Guayaquil, Bogotá etc).
- Muy grave es la situación constatada de los países donde no hay Consulado de España, (Georgia, por ejemplo).
- La documentación para la tramitación de los visados por reagrupación varía según los Consulados. Se constatan igualmente diferencias en las páginas webs de los Consulados.

SEPTIMA.- Queja unánime por la imposibilidad de contactar con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

OCTAVA.- Se concluye que será necesario utilizar las vías de queja, además de dejar constancia de los problemas planteados en la página web del Defensor del Pueblo.

4. Sistema de entrega inmediata.

Haz constar si en la Delegación o Subdelegación donde ejerces funciona el servicio de entrega inmediata de la resolución de concesión de residencia o autorización de trabajo, en su caso, a la presentación del extranjero del visado de reagrupación familiar. Comentarios.

NOVENA.- Se constatan diferencias por la existencia de visados con arreglo a la Ley anterior y con arreglo a la nueva. Donde existía el sistema de entrega inmediata la cuestión se resuelve con relativa facilidad.

En aplicación de la Ley 14/2003, en Barcelona se adjudican en la resolución el NEV y el NIR y carta con tasas con el sistema actual.

5. Familiares reagrupables. Posible ampliación de los familiares enumerados en el art. 17.

¿Has iniciado algún expediente administrativo de solicitud de informe para reagrupación familiar, con el objeto de reagrupar algún familiar fuera de los supuestos del art. 17 de la Ley 4/2000, de 11 de enero? ¿En qué supuestos y requisitos exigidos?

DECIMA.- Lo suelen inadmitir a trámite.

- No se admite la reagrupación de padres con menos de 65 años.

DECIMO PRIMERA: Se propone reformar la ley dando la posibilidad de reagrupación para otros parientes:

- Incluir hermanos en igualdad de condiciones que los hijos si dependen económicamente.
- Padres sin límites, y ampliar la edad de los hijos como mínimo hasta 23 años y siempre que tengan dependencia económica respecto de sus progenitores.
- Se propone el reconocimiento explícito de las uniones de hecho.
- Igualmente se propone la equiparación con el Derecho Comunitario.

Se destaca un caso en el territorio nacional en concreto el de Burgos donde se ha concedido la Reagrupación Familiar de un hermano. En la mayoría de las Delegaciones y Subdelegaciones ni siquiera se admitirían a trámite estos supuestos.

6. Antiguas exenciones de visado y reagrupación familiar.

a) Indica la problemática en el procedimiento administrativo de solicitud de exención de visado conforme a la antigua Ley Orgánica 4/2000, para los familiares reagrupables del art. 17. ¿Se concedían y conceden las exenciones de visado solicitadas?

DECIMO SEGUNDA.- De nuevo se constata la disparidad absoluta de criterios entre Subdelegaciones y Subdelegaciones en su caso.

En Barcelona están pendientes de resolver las solicitudes de febrero 2003 (las quejas al Defensor del Pueblo han determinado que en breve plazo se vayan resolviendo)

b) En el supuesto de mujer víctima de malos tratos, cuyo cónyuge no quería facilitarle la documentación necesaria para solicitar una autorización de trabajo por circunstancias excepcionales, ¿qué requisitos te eran exigidos para iniciar el correspondiente expediente administrativo?:

- Parte de lesiones.
- Denuncia en la Jefatura Superior de Policía.
- Denuncia en la Policía Local.
- Informe de la trabajadora social.
- Informe de mediador intercultural.
- Otros.

DECIMO TERCERA.- En la actualidad orden de alejamiento. Con anterior normativa ha bastado en casos con parte lesiones en Baleares.

7. Legislación actual, Ley 14/2003: Solicitud de autorizaciones de trabajo y residencia por circunstancias excepcionales (31.3.º de la Ley 14/2003) para familiares reagrupables con arreglo al art. 17.

- a) **Cómo se concreta en la Delegación o Subdelegación donde ejerces el requisito de “solventía económica” del art. 17.3, conforme a la redacción dada por la Ley 14/2003.**

DECIMO CUARTA.- Málaga: 900 euros para cónyuge, más otro tanto para cada hijo. Barcelona en 700 euros. Valencia 7500 anuales, más 1500 por cada reagrupado.

PROPUESTA UNIFICAR AL SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL.

- b) **En el supuesto de mujer víctima de malos tratos cuyo cónyuge no quiere facilitar la documentación necesaria para solicitar una autorización de trabajo por circunstancias excepcionales, ¿qué requisitos te son exigidos para iniciar el correspondiente expediente administrativo?:**

- **Parte de lesiones.**
- **Denuncia en la Jefatura Superior de Policía.**
- **Denuncia en la Policía Local.**
- **Informe de la trabajadora social.**
- **Informe de mediador intercultural.**
- **Otros.**

DECIMO QUINTA.- Orden de alejamiento.

8. Violencia doméstica.

Cuando la víctima de la violencia doméstica es mujer residente con permiso dependiente de su cónyuge, ¿en todos los casos se te ha requerido la orden de protección del art. 19 en su redacción por la Ley 14/2003 o te han admitido otro tipo de pruebas para la concesión de la autorización de tarjeta independiente?.

DECIMO SEXTA.- En algún caso grave parte de lesiones.

9. Demoras en la entrega de las tarjetas de autorización de residencia o trabajo. Indica el plazo de tiempo que media desde la presentación de la resolución y pago de tasas correspondientes hasta la entrega de la tarjeta correspondiente.

DECIMO SEPTIMA.- La demora en la concesión de las tarjetas es muy grande puesto que en muchas ocasiones las Comisarías de Policía están dando cita pasados cuatro y cinco meses para la entrega de la tarjeta correspondiente. No están adecuados los servicios policiales de entrega de tarjetas al volumen de autorizaciones, especialmente renovaciones, que proviene de las Subdelegaciones o Delegaciones del Gobierno.

10. OTRAS CUESTIONES.

DECIMO OCTAVA.- En cuanto a menores extranjeros se realiza una QUEJA EN CUANTO A LA NEGATIVA DE VARIOS CONSULADOS extranjeros a otorgar pasaporte a los menores NACIDOS EN ESPAÑA, en concreto, RUMANIA, UCRANIA, RUSIA Y MARRUECOS

Mesa 9.- RÉGIMEN COMUNITARIO

D. Andrés Rodríguez Benot. Profesor Titular de Dcho. Internacional Privado de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Coordinador: D. Marcelo Belgrano Ledesma. ICA Madrid

PRIMERA

- Recordamos que el régimen comunitario es de aplicación automática por aplicación directa del Tratado CEE y de su normativa derivada, de tal manera que el RD 178/03 se limita a regular las formalidades administrativas para articular dicho Derecho.

SEGUNDA

- Se exige la supresión –no necesidad- de visado para los familiares extracomunitarios de los españoles y comunitarios en estricta aplicación de las Directivas y Regl. Comunitarios, tal como ha sido interpretado por la Sent. TJCE de 25-7-02.

TERCERA

- Recordamos que conforme al art. 13, 1 del RD 178/03, la solicitud de tarjeta de residente comunitario es plenamente equiparable a la tarjeta en si, a los efectos del derecho de libre circulación y de acceso al trabajo de los familiares de los ciudadanos comunitarios.

CUARTA

- Instamos a un tratamiento de gestión homogéneo y de unidad de criterio en la aplicación del régimen comunitario en las diferentes provincias, respecto de aquellos conceptos jurídicos indeterminados tales como la dependencia económica del comunitario en relación con los ascendientes y los descendientes mayores de 21 años.

QUINTA

- Juzgamos insuficiente confusa y deficiente la regulación que determina el régimen transitorio aplicable a los nuevos ciudadanos comunitarios desde 1-5-04, a la vez que exigimos, en aras de la seguridad jurídica, su elevación a una norma jurídica con rango suficiente como para vincular a las Admones y a los administrados.

SEXTA

- El silencio del RD 178/03 respecto del régimen de los ciudadanos extracomunitarios familiares de ciudadanos españoles puede provocar un agravio comparativo entre aquellos y los de otros ciudadanos comunitarios, por lo cual se insta a la oportuna rectificación del RD de referencia y, entre tanto, a una interpretación favorable a los primeros.

SÉPTIMA

- En aplicación de Derecho comunitario, que prima sobre el interno por exigencia del Der. Internacional Públ. y de nuestra Const., debe suprimirse del RD el requisito de exigencia de “convivencia estable y duradera” para la reagrupación de los familiares no comunitarios, todo ello habida cuenta de que el Der. Comunitario tan sólo exige acreditación de la identidad del extranjero y del vínculo de parentesco por los medios de prueba admitidos en Derecho.

OCTAVA

- Instamos a dotar de mayores medios e infraestructuras a las representaciones consulares españolas en el extranjero a los fines de agilizar la gestión, tramitación, y expedición de documentos en su función de Registro Civil y en la expedición de visados en los casos de familiares de españoles y de comunitarios.

Mesa 10.- EL PADRÓN. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

D.^a M.^a del Mar Pérez Velasco. Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona

Coordinador: D. Francisco Dorado Nogueras. ICA Granada

PROPUESTAS DE ACTUACIÓN:

- PRIMERA.- Debe determinarse a qué principio constitucional responde el control establecido en la L 14/03, es decir, qué se salvaguarda mediante ese control, ya que en la LOPD (art.22.2) se salvaguarda la seguridad, y puesto que en la L. 14/03 se restringe un derecho fundamental.

1. ¿Qué pautas de actuación concreta debemos seguir los Colegios de Abogados respecto a este asunto en cada uno de los municipios en los que tenemos presencia?

- SEGUNDA.- Ante las dudas que plantea la Ley, poner en conocimiento de los ayuntamientos la posible inconstitucionalidad de la misma, en cuanto a la cesión de datos a la DGP de los extranjeros inscritos en el padrón, informando del planteamiento de la existencia de un recurso de inconstitucionalidad, que todavía no se ha desarrollado reglamentariamente dicha disposición legal y que no se dispone de los mecanismos técnicos adecuados para atender esas peticiones de cesión de datos.

2. ¿Debe el Consejo General de la Abogacía dirigirse a alguna instancia en reclamación de alguna pauta concreta de actuación?

- TERCERA.- Transmitir al legislador nuestro desacuerdo con la normativa vigente al respecto e igualmente al ejecutivo, a través de la vicepresidenta primera del Gobierno, para el correspondiente desarrollo reglamentario, así como al INE (Consejo de Empadronamiento) y la Secretaría de Estado para la Emigración e Inmigración. De igual modo, se hará extensiva esta preocupación a la FEMP, FAMP y Defensores del Pueblo de las distintas CCAA.
- CUARTA.- En relación con el sistema VIGIA, mostrar su preocupación al CG del Notariado por las dudas legales que plantea la creación del sistema en relación con la inexistencia de la libertad en el consentimiento de los interesados en la cesión de sus datos a la DGP.
- QUINTA.- Se propone que el I.N.Estadística coordine las actuaciones de los municipios para la uniformidad de criterio en cuanto a la aportación de datos.

3. ¿Qué actuación debe llevar el abogado que ve perjudicados los intereses de su cliente por un indebido tratamiento de la información protegida?

- SEXTA.- El CGAE recuerda a los abogados expresamente que tienen en sus manos la posibilidad de ejercer el derecho de acceso para pedir información sobre

los datos de los extranjeros de que dispongan tanto los Ayuntamientos como la policía, así como sus posibles cesiones.

- SEPTIMA.- Que la no atención a este derecho es denunciabile ante las agencias de protección de datos así como ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (por el procedimiento preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales) y en su caso alegar, si procede, el planteamiento de las oportunas cuestiones de inconstitucionalidad por los jueces y tribunales competentes
- OCTAVA.- Con ocasión de la defensa en un procedimiento administrativo, en el que se hayan utilizado ilegítimamente datos personales, instar la teoría de “la fruta del árbol prohibido” (ver recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el parlamento vasco sobre la L 14/03).